

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 19 del 22 de noviembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00149-01 Proceso ordinario laboral promovido por VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTRA

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como ponente, se constituye en sala para decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor **VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS**, fue vinculado laboralmente por la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA** el 1° de agosto de 2008.

2.2.2. Que el 31 de agosto de 2011 la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**, terminó de manera unilateral el referido contrato de trabajo.

2.2.3. El cargo era operador de **LINIERO DE DESARROLLO**, siendo el salario de \$ 980.000, pagadero de manera mensual.

2.2.4. La suplicada empresa ACCIONES ELECTRICAS, omitió la afiliación a un fondo de cesantías.

2.2.5. La accionada no canceló auxilio de cesantías ni los intereses de las cesantías por el tiempo laborado.

2.2.6. Acciones Eléctricas no canceló prima de servicios por el tiempo laborado.

2.2.7. La recurrida tampoco pago la compensación de vacaciones en dinero.

2.2.8. La demandada adeuda el salario de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.

2.2.9. La empresa demandada no pago auxilio de transporte durante la relación laboral.

2.2.10. La demandada omitió la afiliación y pago al sistema general de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales.

2.2.11. Tampoco canceló aportes por concepto de parafiscalidad.

2.2.12. Que la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. suscribió contrato con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. suscribieron el contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios En el sector Cesar 3 de ELECTRICARIBE.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1 PRINCIPALES

2.3.1.1 La declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el 1° de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

2.3.1.2 Como consecuencia de lo anterior se condene a las empresas ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICABE S.A. E.S.P., al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios durante la vigencia de la relación laboral y salarios de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.

2.3.1.3 Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia se condene al pago de un día de salario por el tiempo que permanezca cesante a partir del 1 de septiembre de 2011 y hasta el pago de la seguridad social integral y parafiscalidad.

2.3.1.4 Que se condene al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías al 14 de febrero de cada año.

2.3.1.5 Condena en costas.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en su totalidad por carecer de asidero jurídico. Agregó que ni el demandando ha sido empleado al servicio de ELECTRICARIBE ni hay razón de derecho para predicar solidaridad.

Propuso excepciones de fondo las que denominó:

1. Falta de legitimación en causa por pasiva.
2. Inexistencia de la solidaridad pretendida.
3. Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada.
4. Pérdida del derecho a reclamar ineficacia de la terminación del contrato.
5. Prescripción.
6. Buena fe.
7. Cobro de lo no debido.
8. Excepción genérica.

2.4.2 ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. contestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por el demandante, toda vez que al momento de la terminación del contrato se cancelaron todas las acreencias laborales adeudadas al demandante.

Como medios exceptivos propuso los siguientes:

1. Pago
2. Buena fe

2.4.3 LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó que se opone a las declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negando que tenga derecho a invocar que exista obligaciones legales de reconocer y paga las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguro, solicitando sea absuelta totalmente la responsabilidad de la aseguradora y se condene en costas al demandante.

Como excepciones de mérito propone las siguientes:

1. Inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demanda
2. Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura
3. Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para pago de vacaciones y sanción moratoria
4. Prescripción extintiva de la acción
5. Exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

6. Excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados
7. Excepción subsidiaria – límite del valor asegurado y deducible.
8. Excepción genérica.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, con decisión del 10 de octubre de 2017 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.; entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de julio de 2011

2.5.2 En virtud de tal declaración condenó a la empresa ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., a pagar los siguientes emolumentos:

a) Salarios por la suma de	\$4.900.000
b) Auxilio de cesantías por la suma de	\$3.062.500
c) Intereses de las cesantías	\$ 367.500
d) Primas de servicios	\$ 634.277
e) Compensación de vacaciones	\$ 317.138
f) Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990	\$7.545.846

2.5.3 Condenó a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la condena que deba pagar con ocasión de la sentencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado.

2.5.4 Para soportar las declaraciones y condenas el *iudex a- quo* afirmó:

La existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, no amerita mayor discusión jurídica, ya que en el proceso se encuentra plenamente demostrada, con los documentos visibles a folios 12 al 17 del expediente, referidos a la copia del contrato celebrado el 1 de agosto de 2008 y la certificación laboral expedida por la demandada al demandante, el 14 de octubre de 2012, documentos que igualmente, son aportados por **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, al proceso, tal como se evidencia en los folios 89 al 91 del expediente.

Agregó que se encuentra plenamente probado que los extremos temporales de esta relación laboral comprendidos entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto del año 2011. De igual manera, en esa documental se encuentra demostrado el salario mensual devengado por el demandante, el cual era la suma de \$ 980.000 mensuales y el cargo ocupado por el actor era el de **LINIERO DE DESARROLLO**, por lo que resulta procedente la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre **VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS** y la enjuiciada **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, en las fechas indicadas.

Respecto de la prescripción indicó que prospera parcialmente sobre las prestaciones sociales exigibles antes del 11 de enero 2011, los cuales comprenden los años 2008, 2009 y 2010, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación y la presentación de la demanda. Apartando de esta prescripción las cesantías toda vez que esta aplica a partir de la terminación de la relación laboral, tal como lo indicó en sentencias como la SL6552-2016, radicación No. 45745, del 18 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Negando las demás excepciones.

Al determinar que la demandada no realizó consignación de las cesantías sin justificación alguna y como quiera que estaban prescritas las obligaciones que anteceden al 11 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir del día 10 de enero de 2011 hasta el último día de vigencia del contrato 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 231 días, de sanción por un valor del día de salario devengado por el actor, por ello, debe condenarse a la demandada a pagarle al demandante por indemnización por no pago o consignación de cesantías a un fondo, la suma de \$7.545.846.

Para negar la indemnización moratoria se encuentra probado que el contrato finalizó el día el 31 de agosto de 2011 (folio 17), luego el término máximo para demandar era el 31 de agosto de 2013, para la moratoria ordinaria y 31 octubre de 2013, para la moratoria por no pago de la Seguridad Social, como la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016 (folio 44), de lo que se concluye que la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorga como plazo máximo en el art 29 de la ley 789/2002, para la reclamación, luego entonces el actor, no tiene derecho a la indemnización moratoria por ninguna de las figuras antes analizadas, es decir, por el no pago de los salarios y de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

De acuerdo al artículo. 34 del C.S.T., establece la responsabilidad solidaria del contratista y el beneficiario del servicio o dueño de la obra; dentro del proceso como ya se dijo, está demostrado que entre **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE DE LA COSTA S.A. E.S.P. “ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P.”**, se suscribió el contrato No. CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, de donde se desprende, que habiendo laborado el actor para su empleadora, pero cuyos servicio beneficiaban y/o pertenecían a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**, esta última resulta solidariamente responsable tal como lo establece la norma citada, por las condenas que se impongan a las primeras, en relación con las pretensiones de la demanda.

En cuento al llamamiento en garantía señaló que se demostró, con el documento visible a folio 80, que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expidió el 05 de julio de 2011, a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, la póliza No 1001308000575, que suscribió con ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., con vigencia del 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual, se amparan pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT

– CA-0022-08, (folios 95 al 97)., por lo que resulta procedente que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., reembolse a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, los pagos que tuviere que hacer esta entidad, como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.089 del Código de Comercio.

2.6 RECURSOS DE APELACIÓN.

2.6.1 LA DEMANDADA SOLIDARIA ELECTRICARIBE.

No se encuentra conforme con la sentencia en los siguientes puntos:

- a. De acuerdo al artículo 34 de C.S.P. la sentencia adoptada toda vez que no se demostró la relación de causalidad entre el contrato que tenía el demandante con la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y menos que este haya sido en ocasión del contrato de obra que se suscribió entre las dos empresas.
- b. El accionante no prestó sus servicios en beneficio de ELECTRICARIBE.
- c. De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, al momento de hacer la reclamación administrativa, estas acreencias fueron recibidas por el representante legal de ACCIONES ELECTRICAS 10 de enero de 2011 y de acuerdo a ello se tiene que la relación terminó el 31 de agosto del 2011, siendo distinto a lo demostrado en el proceso, por tanto, la prescripción no es parcial si no total en favor de toda la parte pasiva de la demanda.

2.6.2 EL DEMANDANTE

No se encuentra conforme con la sentencia en los siguientes puntos:

- a. Con la negación de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad.
- b. La aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo regulada por la Ley 50 de 1990.

2.6.3 LA LLAMADA EN GARANTIA.

Difiere de la sentencia del despacho, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra vinculada por una póliza que debido a la gran cantidad de demandas ya ha sido agotada en su totalidad por el reembolso de los dineros, por tanto, solicita que sean desvinculados teniendo en cuenta ya que el contrato de seguro ya se encuentra agotado. Solicita se declare probada la excepción delimita del valor asegurado y revocada la sentencia se absuelva a MAPFRE,

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 notificado por estado No. 156 del 12 de octubre siguiente, se corrió traslado para alegar en conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial del 26 de octubre de 2021 las partes presentaron alegatos así:

2.7.1 LA LLAMADA EN GARANTIA MPFRE SEGUROS S.A.:

Indica que la obligación de asegurador es limitada y para el caso en concreto el Juez Colegiado de este Distrito Judicial ha reconocido el agotamiento de la suma asegurada, razón por la cual debe revocarse el numeral 3 de la sentencia de primer grado y en su lugar declarar probada la excepción de ausencia de cobertura debido al agotamiento del valor asegurado. Finalmente, solicitó se revoque la sentencia, dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y en su lugar absuelva MAPFRE.

2.7.2 LA DEMANDADA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION:

Señala que encuentra que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 17 de octubre de 2017, condenó a la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., sin que existiera una sola prueba física que hubiera sido debatida dentro del proceso de los hechos alegados por el demandante y coadyuvados por la mencionada empresa demandada, en una clara colusión en contra de ELECTRICARIBE, ya que admiten los hechos y/o los extremos judiciales y realizan declaraciones fraudulentas las cuales son observadas por los Despachos Judiciales en múltiples sentencias. Agregando lo siguiente:

- Los demandantes no asisten a las audiencias ni a los interrogatorios.
- El Representante Legal de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA no asiste a las Audiencias de Conciliación ni a los interrogatorios.
- Los testigos no asisten, desisten de las pruebas que ellos mismos solicitan.
 - Las demandas presentadas por el doctor JORGE LUÍS MAZIRI RAMÍREZ, son idénticas, con salarios básicamente iguales, aun cuando no tengan el mismo cargo.
 - Las contestaciones de la demanda, por parte de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, son todas iguales, aceptan todo y aportan las mismas pruebas que se presentan con la demanda.

Señala que el operador judicial como es el caso en estudio de forma burlesca en el desarrollo del debate probatorio declara la incidencia en contra del demandante y del demandado principal, según lo cual a mi representada por ser parte dentro del proceso y acudir a las diligencias procesales le concede a su favor y en contra de los antes mencionados indicios graves por lo que por simple lógica jurídica los efectos de una eventual condena recaería entre esas dos partes excluyendo necesariamente a mi prohijada, sino que de manera por demás arbitraria dejó establecido dentro de la antes mencionada Sentencia, que la empresa que represento ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN era solidariamente

responsable de la condena, COMO HA SUCEDIDO EN TODOS LOS PROCESOS que se siguen en contra de esta empresa, ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, que las demandas, pruebas y contestación de ésta, así como todos los fallos son prácticamente iguales, sin haberse probado dentro del desarrollo de la demanda esta situación; ya que el Honorable Juez, al momento de emitir su fallo NO se amparó en el artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la primacía de la realidad, y aquí sí que no se dio este presupuesto esencial.

Como se observa el mencionado fallo carece de soporte factico, ya que al escuchar las audiencias de conciliación y trámite, se visualiza que el convencimiento del señor JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se creó como efecto de la declaratoria de confeso de la mencionada empresa demandada entiéndase ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, por la inasistencia del Representante Legal de la misma al proceso, aun cuando el Representante Legal de esta empresa se notificó personalmente y confirió poder, sin embargo, no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que se deduce nunca realizó, ni cumplió, y obvia la inasistencia del demandante y de los presuntos testigos que nunca presentaron al Despacho.

Como se puede observar no se limitó ni siquiera a la presunta verdad procesal, desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho laboral que nos distingue ampliamente del derecho civil y es que el Juez Laboral, lo que debe buscar con su accionar es la verdad dentro del proceso que adelanta, tal cual se ufano dentro del fallo al poner de presente el artículo 53 de la Constitucional Nacional evocando el principio de la primacía de la realidad y en el caso en estudio no se visualiza la verdad, no la buscó, ya que considero, que esta actuación por demás sospechosa del demandado principal ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, se ha venido repitiendo en múltiples

procesos, lo que acarrea siempre sanciones de solidaridad en contra de nuestra representada, sin que a la fecha se hayan tomado medidas de conducción o de sanciones efectivas en contra del Representante Legal de la presunta empleadora, que reiterativamente evade el accionar judicial, que notoriamente no asiste a las audiencias aunque su ausencia genera consecuencias procesales en contra de mi acudida, con lo que se podría establecer una presunta COLUSIÓN en contra de ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN.

Agrega que En este punto es claro manifestar que el demandante llevó al error al Juzgador al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, sin plantear ni menos demostrar que el objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que hacía parte del desarrollo de ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN y que se beneficiaba de la labor, sin establecer en que beneficiaba el accionar de su mandante, ni demostrar por qué estaba capacitado para ello, por ende, el Juzgado incurre en una grave omisión al no revisar la labor para la cual supuestamente ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, contrató presuntamente al demandante un mes antes de la iniciación del contrato lo que presume que esa contratación si fue que se dio no era para ejecutar la labor encomendada en el contrato antes mencionado. Dentro del proceso se estableció que la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. brindaba sus servicios a terceros diferentes a mi prohijada y para ello requería personal por lo que debía estar claramente demostrada que el servicio que supuestamente presto el demandante era en favor o beneficio de mi mandante situación que reitero no se demostró y que supuestamente era parte del debate probatorio que se llevó a cabo por lo que su señoría tiene la facultad para recaudar pruebas diferente en este caso en particular y dejar de mantener la directriz equivocada de los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Valledupar por mera ineficiencia.

Máxime que no fue capaz de ordenar la prueba de oficiar a la ARL POSITIVA, entidad donde la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA estaba afiliada, desde el 10 de julio de 2008, al 29 de enero de 2012, cuyo estado actual es desafiada, a fin de verificar si el señor VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS estaba afiliado por dicha empresa como su trabajador, prueba que fue solicitada por la Aseguradora Mapfre, y que negó vehemente, que, de haberse oficiado se hubiera constatado que el demandante, VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS, nunca estuvo afiliado a la ARL POSITIVA como empleado dependiente de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, certificado que aporto para mayor ilustración; esto es importante Honorable Magistrado porque si se observa algunos demandantes, que si estuvieron contratados por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, si estuvieron afiliados a la ARL POSITIVA, aun cuando no fuera en el término señalado de la demanda; lo que nos indica que, presuntamente, no estuvo vinculado a dicha empresa, pero esto lo decidirá la Justicia Penal, quien se encargará de investigar de manera exhaustiva, para encontrar la realidad de los

hechos, si trabajó o no, si ejecutó o no las labores que presuntamente manifiestan, debido a que es muy extraño que unos si estén afiliados y otros nunca hubieran estado afiliados, lo que nos trae a que nunca existió una relación laboral real; más aún, como pueden explicar que en la mayoría de los casos, todos devengaban salario igual a trabajo diferente; pero como manifesté anteriormente, será la Justicia Penal, quien se encargará de investigar y dar con todos los presuntos responsables, denuncia que se está preparando para su presentación, aportando copia íntegra de cada unos de todos los procesos que se han iniciado, incluso los que están archivados, en contra de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, a fin de que se observen las similitudes entre los procesos y diferencias entre los que sí trabajaron. Finalmente manifiesta se sirva revocar el fallo de primera instancia, proferido por el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y en su defecto ABSOLVER a mi representada ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

2.7.3 LA DEMANDADA ACCIONES ELÉCTRICAS

No hizo uso de este derecho.

3 CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales, salario y teniendo en cuenta los reparos indicados por las partes y llamado en garantía respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Debe concederse la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia pagar lo ordenado por el Artículo 65 del C.S.T. en favor del demandante?

¿Operó la prescripción parcial respecto de las cesantías y la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por el artículo 99 Ley 50 de 1990?

¿Es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales del demandante la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 34 del C.S.T.?

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, teniendo en cuenta que ya se agotó el valor asegurado?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema abstraído serán los siguientes:

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículos 34, 65, 488, 489 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 151 Artículo 99 Ley 50 de 1990; 29 de la Ley 789 de 2002; artículo 1079 del Código de Comercio

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

DE LACORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALADE CASACION LABORAL

3.5.1 INEFICACIA DE LA TERMINACION del contrato ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, (Sentencia SL11448-2017 rad 50789, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)., MP Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA)

“(…) Las citadas premisas, llevaron a esta Sala a concluir, en sede de casación, que la indemnización moratoria pretendida en la demanda está regulada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, y no, por el artículo 65 original que fue el fundamento legal de la decisión del tribunal para imponerla.

En aplicación precepto arriba transcrito, teniendo en cuenta que la demandante dejó fenecer el término de 24 meses contados a partir de la finalización del contrato para presentar su proceso, y en vista de que esta carga le fue impuesta por ley como requisito para obtener la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral, ya que se encontraba en el supuesto de que devengaba más del salario mínimo mensual vigente, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo definido en sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en la CSJ SL 16280-2014.

En la última sentencia nombrada, la Corte estableció que el entendido de la sanción es que el empleador se encuentra en mora desde el primer día del incumplimiento y debe pagar intereses desde esa data, conclusión que se expuso, así:

“Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.”

Por manera que, se revocará el fallo de primera instancia, en cuanto absolvió de la indemnización moratorios y en su lugar se condena a la demandada a reconocer a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sobre el capital correspondiente a las prestaciones sociales (cesantía y prima de servicios) adeudados a la terminación del contrato, esto es la suma de \$9.770.889.00, según lo definido por el ad quem, desde el 16 de marzo de 2004 hasta cuando se paguen.”

3.5.2 La prescripción en materia laboral y su interrupción (Sentencia SL5159-2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(…)

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.»

3.5.3 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.5.4 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

3.6 PRECEDENTE HORIZONTAL

3.6.1 Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar rad 20-001-31-05-004-2016-00111-00, LEIDIS JOHANA AMAYA RODRÍGUEZ contra EMPRESA ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS del 27 de agosto de 2021, MP Dr. OSCAR MARINO HOYOS.

4 DEL CASO EN CONCRETO

Se pasará a resolver el asunto conforme la relación de los problemas jurídicos a resolver:

¿Acertó el iudex al negar la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato? (-tema recurrido y sustentado por la parte demandada-)

Manifiesta el recurrente, que erró el juez de primera instancia al no conceder la ineficacia del traslado y apartarse de la lógica jurídica establecida en el artículo 65 del C.S.T. en su Parágrafo Primero.

El artículo 65 del CS.T. establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la~~

~~demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

Dentro del material probatorio y la contestación de la demanda se puede observar lo siguiente:

- ✓ Que el señor VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS, laboró para la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, desde el 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000, de acuerdo a la certificación suscrita por el Representante legal de la empresa demandada, la cual no fue tachada de falsedad por lo que en los términos del artículo 269 del C.G.P. se le dará pleno valor probatorio. (fl.17)
- ✓ Que suscribió un contrato de trabajo individual de trabajo por duración de la obra para desempeñarse como liniero de desarrollo, el cual no fue objeto de tacha de falsedad por ninguna de las empresas demandadas, por lo cual también goza de validez en aplicación al artículo 269 del C.G.P. (fl.12-

16)

- ✓ Que el 10 de enero de 2014, el demandante, elevó reclamación administrativa ante la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA. (fls.18-20)
- ✓ Que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2016. (fl.44)

De lo anterior se desprende, que el actor para el año 2011 devengaba una suma superior al s.m.l.m.v., puesto que su salario ascendía a \$980.000, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, esto es, si a la terminación del contrato no se acredita el pago de las prestaciones debidas, se cancelará a favor del trabajador la suma de un salario mínimo legal mensual vigente hasta por 24 meses contados a partir de la terminación del contrato.

Ahora bien, verificado de manera exhaustiva el expediente, no se observa que la demanda ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, a la fecha haya acreditado el pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad, tampoco se acredita la buena fe del empleador.

Por otro lado, se tiene que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2016, y el contrato terminó el 31 de agosto de 2011, por lo que, a la luz de la norma precitada, el demandante tenía hasta el 31 de agosto de 2013, para iniciar su reclamación por vía ordinaria, situación que no ocurrió, sin embargo, ante la reclamación administrativa presentada que interrumpió la prescripción, lo que procede de acuerdo al fundamento normativo y jurisprudencial apoyo para la presente decisión, es condenar a la demandada ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes 25 después de la terminación del contrato, esto es, el 1° de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago. Por lo anterior, no le asiste la razón al juez de primera instancia en su argumento y se procederá a la condena respectiva.

Por lo expuesto dicha liquidación se realizará de la siguiente manera:

Valor insoluto:	\$980.000
Fecha a partir de la cual corren los intereses:	1° de septiembre de 2013
Valor a liquidar	$\frac{(\$980.000 \times \%IMCLA)}{30} \times (dm)$

%IMCLA= interés moratorio para créditos de libre asignación
dm= días en mora

Procede entonces esta colegiatura a verificar el segundo problema jurídico
¿Operó la prescripción parcial respecto de las cesantías y la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por el artículo 99 Ley 50 de 1990?

El artículo 249 del C.S.T refiere lo siguiente: *“Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”*

De otro lado el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece lo siguiente:

“(…)1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(…)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

Indicó el demandante que la prescripción de las cesantías, empieza a contar desde el momento en que se termina la relación laboral y no como no interpretó el juez de primer grado.

Por su parte el demandado solidario ELECTRICARIBE respecto de la prescripción indica que no debe ser parcial sino total.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar todo lo relacionado con el tema de prescripción.

El artículo 488 del C.S.T. reza: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

De igual forma el artículo 151 el C.P.T. Señala que: *“de acuerdo a lo anterior, se hace necesario indicar que, respecto de las cesantías, no opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que esta se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo.”*

Ahora bien, se hace necesario indicar que, frente a las cesantías anualizadas, la prescripción aplica de manera distinta como lo ha indicado de vieja data la Corte Suprema de Justicia y de hecho la jurisprudencia traída como soporte para la presente decisión, puesto estas se hacen exigibles una vez se termina la relación laboral, tal como indica el demandante recurrente, esto es, que empieza a correr al partir del día siguiente de la finalización del contrato. En el caso de marras, se tiene que la relación culminó el 31 de agosto de 2011, sin embargo, el demandante interrumpió la prescripción una vez realizó la reclamación administrativa ante el empleador demandado ACCIONES ELECTRICAS el día 9 de enero de 2014 (dicho termino fenecía el 31 de agosto de 2014) tal como se puede avizorar a folios 18-20, de lo que se puede establecer que agotó dicha reclamación antes de los tres años posteriores a la terminación del contrato de trabajo, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo.

Ahora frente a la sanción moratoria especial establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, considera esta colegiatura la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que dicha sanción nace una vez que el empleador se incumple la obligación de consignar las cesantías en un fondo en el término establecido en la ley; por tanto la exigibilidad por la sanción nace o se origina de forma autónoma al reclamo del auxilio mismo, contando con términos prescriptivos independientes. Por esta razón se confirmará la decisión de primer grado respecto de la prescripción de la sanción referida, como quiera que estaba prescrita las obligaciones nacidas del efecto del Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. que anteceden al 9 de enero de 2011.

Corresponde entonces pronunciarse respecto al tercer problema jurídico:

¿Es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales del demandante la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 34 del C.S.T.? tema recurrido por el demandado solidario ELECTRICARIBE

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse

en cuenta en el presente asunto, si se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Para estos efectos se tiene que verificado el objeto social principal de la empresa demandada ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA es el siguiente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visible a folios 21-24 del expediente: *“1. LA EJECUCIÓN DE ACTOS COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR DE: INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES, INGENIERA CIVIL, MECÁNICA Y NAVAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD EN EL CAMPO DE SALUD Y DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y MANTENIMIENTO, GERENCIA, ELABORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA. REPRESENTACIÓN DE GENERADORES, COMERCIALIZADORES Y OPERADORES DE REDES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN, INSPECTORÍAS A TODA LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE QUE TRATA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS. (...)”*

Ahora el objeto social de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. es el siguiente: *“la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados.”*

De igual forma se advierte que entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, se celebró el contrato CONT-CA-0022-08, con el objeto de operación de mantenimiento de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, el cual fue aportado por el demandado solidario ELECTRICARIBE a folios 95-97.

De otro lado, verificado el contrato de trabajo visible a folios 12-16, el demandante fue contratado para desempeñar la labor de LINIERO DE DESARROLLO, dentro del cual se especifican las siguientes funciones : *“Para la operación de un centro de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida de gestión, cobro, atención al cliente, además de otras funciones afines relacionadas con el CONT-CA-022-08, suscrito entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE en el sector Cesar, conforme a la cláusula quinta(...)*

Por último y como ya se ha indicado en el transcurso de la presente providencia, no se ha acreditado el pago de las acreencias laborales deprecadas por el hoy demandante.

Revisada con detenimiento la sentencia de primera instancia, se advierte que para el reconocimiento de la solidaridad. fueron tenidos en cuenta los aspectos antes esgrimidos

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS, es una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

De acuerdo a lo anterior, como lo ha referido la Corte Suprema se ve la imperiosa necesidad de demandar tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, así como ocurrió en el presente asunto se pretende que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y de manera solidaria a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que *“es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”* (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque

se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda, **pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista**, pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELECTRICARIBE** es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Muy a pesar que se anuncie un fraude, en esta instancia el comportamiento procesal impone unas consecuencias, y mientras dentro del sumario no existan razones para determinar colusión o fraude debe continuarse el proceso ordinario como ordena la ley; situación diferente, si el demandado **ELECTRICARIBE**, hubiese denunciado y solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando era oportuno hacerlo, a manera de ejemplo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en solidaridad en contra de **ELECTRIFICARIBE S.A E.S.P.** en relación con las condenas laborales establecidas a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

Por último, procede esta colegiatura a desatar el siguiente problema jurídico.

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, teniendo en cuenta que ya se agotó el valor asegurado?

El artículo 1079 del Código de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

La llamada en garantía recurre la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por tanto, el valor asegurado ya se agotó con el pago de otros procesos similares.

En el presente caso, la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, suscribió la Póliza de seguro No.1001308000575, con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**, por tanto, fue esta entidad, quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$114.379.271.

Una vez allegado los alegatos de conclusión, se advierte que **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** demostró que la póliza de seguro fue agotada (fls.78 vto-80.) con razón a los pagos realizados dentro de los siguientes procesos judiciales:

- 20-001-31-05-001-2013-00545-00: quien LIZ ELIETH GUTIÉRREZ MEJÍA es demandante y los demandados son **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, proceso ejecutivo laboral que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se avizora a folio 36 y ss del Cuaderno de segunda instancia, la orden de dar por terminado el proceso por el pago total de las obligaciones con un total de \$74.817.187.
- 20-001-31-05-02-2013-00208-00: promovido JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** visible a folio 43 y ss. Por medio del cual se acepta la transacción realizada entre la llamada en garantía y JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ en la cual se acuerda el pago de \$39.562.084.

Con base a lo anterior y advirtiéndose que el valor asegurado ya se agotó, se absolverá a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** al pago de las prestaciones sociales impuestas a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en estado de liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, y en su lugar declarar probada la excepción de “*Agotamiento de la suma asegurada en la póliza No. 100308000575*”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y proferida en audiencia pública el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Valledupar en el asunto de la referencia, el cual quedará al siguiente tenor:

“SEGUNDO: CONDENAR a **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**, y **solidariamente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** “**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**”, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de **VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS**, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

a. Salarios dejados de percibir:	\$ 4.900.000
Auxilio de cesantías:	\$ 3.062.500
Intereses sobre el auxilio de Cesantías:	\$ 367.500
Primas:	\$ 634.277
Compensación de vacaciones:	\$ 317.138

- b. **CONDENAR** a la demandada ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes 25 después de la terminación del contrato, esto es, el 1° de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago de la siguiente manera:

Valor insoluto:	\$980.000
Fecha a partir de la cual corren los intereses:	1° de septiembre de 2013
Valor a liquidar	$\frac{(\$980.000 \times \%IMCLA) \times (dm)}{30}$

$\%IMCLA =$ interés moratorio para créditos de libre asignación
 $dm =$ días en mora

Lo anterior por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia acusada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de los recursos en ambos extremos.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO